OBJETO: SOLICITAR MEDICAMENTO.-

SEÑOR. –
DIRECTOR DE INSUMOS ESTRATEGICOS, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. –
DR. DERLIS LEON.
PRESENTE. –

Me dirijo a Ud. Respetuosamente y por su digno intermedio a quienes corresponda, a los efectos de solicitar dar cumplimiento a la S.D. N° 148 de fecha 24 de mayo de 2021, en el sentido de proveerme el medicamento PALBOCICLIB 125 mg., según resolución de AMPARO CONSTITUCIONAL cuyo número y fecha de resolución se menciona más arriba. Adjunto copia de dicha resolución como también la receta médica. ----------

Asimismo, solicito que el medicamento sea remitido a la farmacia del Hospital de Clínicas a la orden de la recurrente. ----------

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA. ----------

Viviana Vallejos

VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS. –

C.I. N° 2.120.143

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

MINISTERIO ... SOCIAL
Dirección ...
Simese: 219970
Fecha: 15/11/21 11:30
Firma: ... Aclaración: ...

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
Fecha: 12 NOV 2021 Hora: 11:31
SIMESE Nº: 219970
Firma: ... Aclaración: ...

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
GOBIERNO NACIONAL
Paraguay de la gente
FECHA: 15 NOV 2021
SIMESE Nº: 219970
DEPENDENCIAS
- DIRECCION ADMINISTRATIVA
- [X] DIRECCION DE PLANIFICACION Y USO RACIONAL
- DIRECCION DE GESTION DE LOGISTICA
- DIRECCION DE BIOMEDICA
- COORDINACIÓN

DEPENDENCIAS
- ASESORIA JURIDICA
- ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA
- UNIDAD DE CONTROL INTERNO
- REACTIVOS Y LABORATORIO

SOLICITUD:
CHIARA SCHÄFER
SECRETARIA GENERAL
DGGIES - MSP y BS

Mercedes
Recepción
DGGIES - MSP y BS

DEPARTAMENTO DE ONCOLOGIA MEDICA DE ADULTOS.
HOSPITAL DE CLÍNCAS-FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS-UNA.

SAN LORENZO, 29 DE OCTUBRE DE 2021.

RESUMEN DE LA ENFERMEDAD ACTUAL:

-**NOMBRE**: VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA
-**CI**: 2120143 -**EDAD:** 45 AÑOS -**SEXO**: FEMENINO.

-**DIAGNÓSTICO**: ADENOCARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE EN MAMA DERECHA.

-**AEA:** PACIENTE CONOCIDA PORTADORA DE CUADRO CONOCIDO, DIAGNOSTICADA EN 2017. RECIBIO TRATAMIENTO QUIMIOTERAPICO NEOADYUVANTE Y LUEGO SE REALIZO CUADRANTECTOMIA + VACIAMIENTO GANLGIONAR EN 2018. EN 2020 PRESENTA RECAIDA OSEA Y PULMONAR TRAS LO CUAL SE DECIDE INICIAR TRATAMIENTO QUIMIOTERAPICO PACLITAXEL POR SEIS CICLOS, TRAS LO CUAL SE REALIZA CONTROLES DE EXTENSION. ANTE RESPUESTA NO SATISFACTORIA ONCOLOGOS TRATANTES (PROF. DRA. YOFFE/DR. GONZALEZ) DECIDEN CAMBIAR DE TRATAMIENTO.

-**APP:** NO CONOCIDA PATOLOGIA DE BASE ALGUNA.

-**MEDICO TRATANTE:** DRA. ITA. [illegible] DE QUIROZ/ DR. MÁXIMO GONZÁLEZ

-**LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** HOSPITAL DE CLINICAS – DEPARTAMENTO DE ONCOLOGIA MEDICA ADULTOS.

-**PLAN TERAPÉUTICO:** PALBOCICLIB 125 MG/24 HS POR 21 DIAS, 1 CICLO CADA 28 DIAS.

-**DURACION DEL TRATAMIENTO:** SEGUN RESPUESTA.

-**FECHA DE INICIO:** YA INICIO TRATAMIENTO EN CURSO.

Dra. Patricia Yaraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

[illegible] Mazzotti
ONCOLOGIA MEDICA
CUIDADOS PALIATIVOS
FIRMA [illegible] DEL MEDICO
Reg. 7[illegible]5 - Ced. [illegible]

DEPARTAMENTO DE ONCOLOGIA MEDICA DE ADULTOS.
HOSPITAL DE CLÍNCAS-FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS-UNA.

INDICACION MÉDICA:

-NOMBRE: VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA
-CI: 2120143 -EDAD: 45 AÑOS -SEXO: FEMENINO.

	FARMACO	DIA	DOSIS/ CICLO.	CANTIDAD POR CICLO.
1	PALBOCICLIB 125 MG	1 AL 21	125 MG X DIA POR 21 DIAS (2625 MG POR CICLO).	1 FRASCO DE PALBOCICLIB 125 MG (21 COMPRIMIDOS) CADA 28 DIAS.

Dra. [illegible] Moreno
ONCOLOGA MEDICA
CUIDADOS PALIATIVO
Reg. 7542
FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO.

Dra. Patricia [illegible] Patri
Directora de planificación y uso
Prudente de Medicamentos
DGNIeS - MSP y BS.

Cédula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
VALLEJOS AYALA
VIVIANA ALEXANDRA

FECHA DE NACIMIENTO
02-04-1975

SEXO
Femenino

LUGAR DE NACIMIENTO
ASUNCION

FECHA DE VENCIMIENTO
30-05-2027

2120143

3923833

IC: 001-15361975-048 UBICACION: PN-11-21-001-143

NACIONALIDAD: PARAGUAYA

ESTADO CIVIL: SOLTERO FECHA DE EMISION: 30-05-2017

Crio.Ppal. MCP Francisco Resquin
Jefe Dpto. de Identificaciones

IDPRY2120143<<7<<<<<<<<<<<<<<<
7504024F2705309PRY<<<<<<<<<<<6
VALLEJOS<AYALA<<VIVIANA<ALEXAN

Dra. Patricia Lurascki Patel
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

JUICIO: "AMPARO CONST PROMOVIDO POR VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA C/ M.S.P.B.S".-

S.D N° 148

ASUNCIÓN, 24 de Mayo de 2021.-

V I S T A: La presente Garantía Constitucional, de la que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 28 de Abril del 2021, se presentó ante este Juzgado la Sra. VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado HUGO ROBERTO ROA (Mat. N° 34.591) a promover ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Alega la recurrente, que en el año 2017 fue diagnosticada con Adenocarcinoma ductal infiltrante en mama, desde el mismo momento, su médico tratante recomendó quimioterapia, cuyo tratamiento seguía con recursos propios y ayuda de vecinos y amigos a fin de solventar los gastos del mencionado tratamiento. Indica la accionante que conforme recomendación de su médico tratante es indispensable seguir con el tratamiento, caso contrario su vida correría peligro, que actualmente se ve interrumpido por la falta del medicamento denominado PALBOCICLIB 125 mg., que debe recibir por ciclo de 24 horas por 28 días y así sucesivamente, hasta terminar el tratamiento. Aduce que la dosis indicada sería recibir el PALBOCICLIB 125 mg., por mes, y en estos momentos no cuenta con los recursos para comprar por su cuenta el medicamento, y por tal motivo recurre a la justicia a fin de lograr que el Estado se haga cargo de su tratamiento y de la provisión del medicamento. Alega que el Estado es el encargado a través de sus órganos, en este caso, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de velar por la salud de los habitantes dando así cumplimiento a lo dispuesto en nuestra carta magna en sus arts. 4 del Derecho a la Vida y 68, del Derecho a la Salud que establecen que nadie será privado de asistencia pública en relación a la salud para prevenir o tratar enfermedades. En las condiciones esbozadas, la recurrente solicita se haga lugar a la acción de amparo por su notoria procedencia, disponiendo en consecuencia, la provisión del medicamento solicitado y además de todo el tratamiento necesario para un integral servicio de salud.-

Por providencia del 30 de Abril del 2021, se tuvo por iniciada la presente acción de amparo constitucional, y se requirió informe circunstanciado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La cédula de notificación fue diligenciada en fecha 11 de Mayo del 2021, conforme surge del acta de la Ujier Notificadora.-

En fecha 13 de Mayo del 2021, se presentaron los Abogados ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ (Mat. N° 14.857) y OMAR GUSTAVO VALEZ ALCARAZ (Mat. N° 12.195) en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Refirió en lo sustancial que la Dirección General de Asesoría Jurídica de ese Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de esa cartera del Estado, quien se expidió a través de la Nota DGGIES N° 1845/2021, y transcribió íntegramente el contenido de la misma, cuya copia agrega como

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SIMESC Nº 835741/21.

prueba. Solicitó que en tales términos se tenga por evacuado el informe requerido y se dicte sentencia conforme a derecho.-

Por providencia de fecha 19 de Mayo del 2021, se tuvo por evacuado el informe, de conformidad al Art. 576 del C.P.C., y no habiendo pruebas que diligenciar, se llamó "Autos para Sentencia", y.-

C O N S I D E R A N D O:

Que la Sra. VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA promueve juicio de amparo contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, basándose, en que padece un adenocarcinoma ductal infiltrante en mama, y que en la actualidad no le proveen de la medicación necesaria para su tratamiento, que según indica la accionante, el médico tratante lo considera de vital importancia para no poner en peligro la vida de la recurrente. En tal sentido indica que necesita la medicación recetada PALBOCICLIB 125 mg., que debe recibir por ciclo de 24 horas por 28 días y así sucesivamente hasta terminar el tratamiento, conforme prescripción del Dr. Máximo González M. (Mat. N° 9944) del Hospital de Clínicas. Asimismo expresa que no cuenta con los recursos económicos para solventar ella misma la compra de dicho medicación.-

La institución demandada, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por medio de su representante convencional, ha solicitado se dicte resolución conforme a los términos esgrimidos por la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, insertos en la Nota DGGIES N° 1845/2021, el cual expresa: "...Se señala que el medicamento PALBOCICLIB de 125 mg., solicitado en autos no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida... Los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas y dicha Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo el proceso de compra. Una vez que se adquiera el medicamento se procede a su recepción y suministro a través del Hospital en donde el accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento médico..." (sic.).-

Adentrándonos a analizar el caso traído a decisión judicial, esta Magistratura primero referirá lo que la calificada doctrina esboza sobre el amparo constitucional y tenemos que es: "(...) Un medio destinado a proteger derechos y garantías establecidos por el orden constitucional –nacional e internacional- pero esta jurisdicción protectora opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto que configuran lo que se ha dado en llamar situación de amparo" (Rivas, Adolfo – El Amparo – Ediciones La Roca – Buenos Aires, Argentina - Año 2003) y que habilitan la vía prevista por la Constitución Nacional. El Maestro Bidart Campos decía que "la demanda de amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado para que por sus órganos jurisdiccionales depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva y ello es en razón de que "la vía procesal ordinaria frustraría el derecho a la jurisdicción, resolvería el caso fuera

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de sus circunstancias, en forma inidónea e ineficaz" (Bidart Campos, Germán – Derecho de Amparo – Ediar Editores – Buenos Aires, Argentina – Año 1961).-

En este orden de cosas, el amparo exige que la actuación u omisión de la autoridad pública (o del particular), lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales, en forma actual o inminente.-

Es así que para la procedencia del juicio de amparo se debe supeditar al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución y que copiado textualmente dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.".-

De ello se desprenden los siguientes requisitos: a) Acto u omisión de autoridad -o de particular-, manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley. Esta arbitrariedad debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, notorio, inequívoco, indudable, cierto, ostensible, palmario, etc., que implique que lo manifiesto signifique un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas; b) Urgencia del caso; c) Inexistencia de otras vías legales para la solución, y, d) El plazo previsto en la ley para su interposición. Estos requisitos son los que el promotor del amparo debe justificar en su escrito inicial y probar en la etapa procesal pertinente.-

De la misma manera, existen requisitos o condiciones procedimentales, expuestos en los Arts. 565, 566 y 567 del C.P.C. consistentes básicamente en el plazo de promoción, casos en los cuales no procede y reglas de competencia.-

La práctica judicial ha distinguido tres clases de amparo, a decir, el amparo removedor, el amparo preventivo y el amparo de pronto despacho.-

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que no cabe duda alguna sobre dos puntos relevantes para la resolución del presente conflicto los cuales son, primero que la recurrente conforme al plexo normativo tiene derechos sustanciales como persona y como ciudadana, y en consecuencia posee legitimación activa para intervenir en el presente juicio, y en segundo lugar, que la Sra. VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA padece de cáncer de mama en seno derecho (Adenocarcinoma ductal infiltrante en mama derecha), y que la misma se encuentra realizando un tratamiento médico que le ayuda a combatir o paliar dicha enfermedad.-

Dra. Patricia Lurascki Pairi
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al primer requisito, ilustra el constitucionalista Bidart Campos, al sostener que (...) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Bidart Campos, Germán – Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo – Editorial Ediar – Buenos Aires, Argentina, - Año 1969).-

Resulta obvio decir que la vida es un derecho fundamental del que gozamos todas las personas. Sin ella, todo otro derecho carece de sentido. Así la Carta Magna de la República manifiesta claramente en sus artículos 4 y 68, que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, se garantiza su protección, en general, desde su concepción..." y que en el mismo sentido dispone el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Por su parte el segundo articulado dice: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes...".-

En concordancia con la jurisprudencia y doctrina al respecto, sostenemos que el derecho a la vida constituye un presupuesto axiológico condicionante para el goce de los demás derechos y libertades consagrados en nuestro sistema.-

Amén de lo mencionado, vemos que de la transcripción del informe del Ministerio accionado, no existe una negativa a la provisión de la medicación requerida por esta vía, sino que debe procederse a su compra y seguirse los mecanismos administrativos, los cuales una vez cumplidos, determinarían que sea remitido y suministrado a través del Hospital donde la recurrente realiza su tratamiento. Con ello se evidencia que efectivamente, existe un reconocimiento de que la medicación no era provista a la accionante, consecuentemente, el Poder Judicial, debe aplicar necesariamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, por parte de todos los habitantes de la República, más teniendo en cuenta que la patología mencionada por la accionante acarrea un grave peligro para la vida.-

Con base a este hecho, ilustra lo manifestado por el Prof. Dr. Ramírez Candia que dice: "La ilegitimidad es una expresión indeterminada, situación que ha generado interpretaciones diferentes en los precedentes judiciales. Así, surgen en la práctica judicial dos criterios de ilegitimidad del acto que son los siguientes: 1) ilegitimidad como acto contrario a la legalidad, 2) ilegitimidad como acto de afectación de derechos constitucionales" (Ramírez Candia, Manuel Dejesús – Amparo – Editorial Arandura – Asunción, Paraguay – Año 2015).-

En el *sub iudice*, se aplicarían ambas ilegitimidades, habida cuenta que rige una ley específica, la N° 6266/2018, que establece la "ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER" y también, la otra ilegitimidad, puesto que el Estado debe otorgar a todos los ciudadanos un servicio de salud eficiente y eficaz.-

Dra. Patricia Lurasch Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Dra. Patricia Lurascki Pairi
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Para el segundo presupuesto de la acción que nos ocupa, y que es la urgencia del caso; según se desprende de los historiales clínicos que rolan en autos, se vislumbra un importante avance en la enfermedad de la amparista, ergo, la vía utilizada se torna hábil para el caso.-

Para el tercer requisito, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad del Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: "(...) ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudirse en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias. Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales.-" (A.S. N° 373 – Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay – 22/11/1995).-

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Es consabida la morosidad judicial, y por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sean administrativos o civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones. Por ello, estimamos prudente considerar que el amparo es la vía pertinente para resolver la cuestión que nos ocupa.-

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo. En el caso de marras, la Sra. VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA ha obtenido un certificado de su médico tratante el 30 de marzo del 2021, donde se prescribe la medicación mencionada y el diagnóstico de Cáncer de Mama. Por esto es que, esta Juzgadora toma como fecha desde la cual se debe computar el plazo para interponer la acción

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de amparo constitucional a la inserta en el mencionado diagnostico y prescripción de medicación.-

Como corolario, consideramos que el Estado, debe cumplir con su rol de velar por la protección de la salud de todos los ciudadanos, proveyendo de asistencia de calidad e integral a la salud de las personas que padecen de cáncer. La normativa de la Ley N° 6266/2018 es nítida, especialmente en el Art. 2 que dice: "El ámbito de aplicación de la presente ley abarca a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, compuesto por las entidades integradas o incorporadas y las adscriptas o coordinadas, como ser las instituciones públicas, privadas, el Instituto de Previsión Social (IPS) y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción". Generándose así un redoble a las disposiciones de la Carta Magna y de los Tratados Internacionales que fueran debidamente ratificados por nuestro país. Cabe referir de sobre manera, que la salud es un componente del derecho fundamental a la vida y en tal carácter, permite el disfrute del derecho humano a la vida digna. No deja de ser necesaria también la mención de lo establecido en el Art. 1 de la Constitución, que establece el Estado Social de Derecho y que conlleva, la adopción obligatoria de acciones tanto jurídicas, económicas y políticas para su cumplimiento cabal.-

El hoy Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, expresa que: "El titular de un derecho a la salud no puede ser acreedor de una obligación de resultado; esta obligación tendría objeto imposible porque el Estado está desprovisto de poder taumatúrgico. Pero es perfectamente concebible, reconocer a las personas un crédito consistente en la provisión de medios para el cuidado de su salud (...)" (Ramírez Candia, Manuel Dejesús – Derecho Constitucional Paraguayo – Tomo I – Tercera Edición – Editora Litocolor S.R.L. – Año 2009 – Asunción, Paraguay).-

En estas condiciones, creemos que lo correcto y lo justo es hacer lugar al amparo promovido y en consecuencia, disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, allane los trámites burocráticos y arbitre los medios necesarios para que la Sra. VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA, con C.I. N° 2.120.143, reciba sin demora el medicamento denominado PALBOCICLIB de 125 mg., en la forma prescripta por su médico tratante, de manera mensual y hasta la terminación del tratamiento, esto es, en la forma, dosis, y con la frecuencia indicada por la prescripción médica, debiendo el Ministerio prever las gestiones administrativas y financieras pertinentes para cubrir tal cuestión.-

COSTAS: Deberán ser impuestas por su orden según manda el Art. 193 del C.P.C.; debido a que las partes han ejercido la defensa de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.-

POR TANTO, con base a lo esbozado precedentemente y a las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Cuarto Turno de la Capital;-

R E S U E L V E:

1.- HACER LUGAR a la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por la Sra.

Dra. Patricia Jurasi Kanan
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGCIES - MSP y BS.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VIVIANA ALEXANDRA VALLEJOS AYALA en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, conforme al exordio de esta resolución y en consecuencia;-

2.- DISPONER que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, arbitre los medios necesarios para que la paciente reciba sin demora el medicamento denominado PALBOCICLIB de 125 mg., en forma mensual hasta la terminación del tratamiento, conforme al considerando *ut supra*.-

3.- IMPONER las costas por su orden.-

4.- NOTIFICAR por cédula en formato electrónico.-

5.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Dra. Patricia Urunchi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Firmado digitalmente por: ALEJANDRA MAGALI ZAVALA DE BIEDERMANN

Firmado digitalmente por: CARLOS GALEANO ARANDA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
HOSPITAL DE CLÍNICA · SERVICIO DE ONCOLOGÍA MÉDICA
Avda. Mcal. López c/ Cruzada de la Amistad
San Lorenzo - Paraguay

Nombre y Apellido: Viviana Vallejos C.I. 9190143

Rp)

Palbociclib 125mg

6 (seis)

Dx Adenocarcinoma ductal infiltrante de mama.
EC IV

Dra. Milena Millan Mineur
Médico Cirujano
Reg. Prof. Nº 17.350

Firma:

SELLO

Fecha: 11/11/21

Dra. Patricia Turaschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.